

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**GUTIÉRREZ/JUNTA NACIONAL DE AUXILIO
ESCOLAR Y BECAS (JUNAEB)**

Rol:

4085-2023

Fecha de sentencia:	17-05-2024
Sala:	Décima
Materia:	L054
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	GUTIÉRREZ/JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS (JUNAEB): 17-05-2024 (-), Rol N° 4085-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dgitj). Fecha de consulta: 26-06-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Por sentencia de seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT-T- 2332-2022, caratulados “Gutiérrez / Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB)”, en procedimiento por denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, el tribunal rechazó la denuncia de vulneración de derechos fundamentales deducida y condenó en costas a la parte demandante, regulando prudencialmente las costas personales en la suma de \$1.200.000.

En contra de dicha sentencia, la denunciante recurre de nulidad, haciendo valer tres causales que interpone de forma subsidiaria.

Como motivo principal de nulidad, hizo valer la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, “Cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales”. En subsidio, refiere la causal de infracción de ley del artículo 477 del citado Código del Trabajo, mismo motivo de invalidez que invoca también como segundo motivo de subsidiario de nulidad.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día dos de abril último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, la parte denunciante invoca como motivo principal de nulidad la causal contemplada en la primera hipótesis del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, “Cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente

derechos o garantías constitucionales”.

Expone que de los registros de audio que forman parte de los antecedentes de autos, a lo largo de toda la audiencia de juicio, y de manera creciente a medida que avanzaba la misma, en sus distintas intervenciones, el juez que presidió la audiencia se manifestó de manera irascible y hostil con los testigos, absolvente y abogado patrocinante de la parte demandante. Dicha actitud – alegó- se dio especialmente una vez que finalizaron las observaciones a la prueba del abogado mandatario, a quien interrumpió constantemente y le hizo – el juez- una serie de preguntas utilizando un tono de molestia e impaciencia.

Afirma que el juzgador, luego de preguntar: “Cómo ustedes acreditan que la motivación es solo exclusivamente por razones políticas, con qué elementos de prueba”, e insistir al respecto, sostuvo: “porque ustedes indican que solo el motivo es fundado por razones políticas, siendo que una facultad discrecional la exclusiva confianza que la pérdida confianza, que eso ha establecido la Corte Suprema (...)”, con lo que adelantó su opinión sobre la materia del juicio, esto es, sobre el sentido y alcance de la facultad de la autoridad para solicitar la renuncia no voluntaria a los altos directivos públicos, anticipando lo que finalmente señalaría en la sentencia, en similares términos.

Sostuvo que de la forma descrita se vio afectado en su esencia el debido proceso, a partir de la garantía del juez imparcial, con evidente perjuicio para su parte que obtuvo una decisión desfavorable en los mismos términos en que fuera adelantada la opinión del sentenciador, lo que solo puede ser remediado con la invalidación del fallo.

Segundo: Que, la causal del referido artículo 477 del Código del Trabajo, sobre la infracción de derechos o garantías constitucionales, tanto en la tramitación del proceso como en la dictación de la sentencia, tiene por finalidad velar porque los principios o reglas del derecho y garantías fundamentales que consagra la Constitución sean respetados tanto en el proceso laboral como en la sentencia. Es decir, el examen que se obliga a efectuar recae en la revisión de aquellas actuaciones o decisiones que contravienen los derechos fundamentales que rigen el marco jurídico aplicable a estos juicios, sin entrar en el debate acerca de los hechos que formaron parte de la decisión o de las normas

legales que se aplicaron para resolver el caso.

Tercero: Que, la recurrente de nulidad plantea infringida, en la especie, la garantía constitucional del debido proceso, que se materializa – según indicó- en el sentido que a lo largo de toda la audiencia de juicio, el juez que presidió la audiencia se manifestó de manera irascible y hostil con los testigos, absolvente y abogado patrocinante de la parte demandante, aunado a que manifestó opinión previa sobre la cuestión del juicio, lo que se vio reflejado en forma clara, a juicio del recurrente, especialmente una vez que finalizaron las observaciones a la prueba de este abogado mandatario, a quien interrumpió constantemente y le hizo una serie de preguntas utilizando un tono de molestia e impaciencia; sin embargo, cabe tener presente las siguientes consideraciones.

El arbitrio -como se lee- enarbola infringida la garantía constitucional del debido proceso, alegada de manera amplia y general, sin que se detalle en el recurso y tampoco al comparecer el letrado ante esta Corte, la norma decisoria litis que describa y le otorgue contenido, en lo particular, a la situación vulneratoria sustancial de garantías o derechos fundamentales padecida, que se encuentre estatuida en el Código del Trabajo o en alguna legislación común al efecto, supuesto procesal que resulta relevante para conocer y fallar el conflicto sometido a conocimiento de esta sede de nulidad.

Además, la parte recurrente denunciante, no reclamó oportunamente por todos los medios de impugnación existentes, en contra de los vicios que denuncia infringidos, según dispone el artículo 478 inciso penúltimo del Código del ramo. En efecto, y respecto a la única actuación judicial que determina con precisión en su libelo, a saber, en la observaciones a la prueba de la parte demandante y una vez que el señor letrado, finalizó su alocución en la antepenúltima pista, en su minuto 14, segundos 34 - 2240450520-7-1349-231010-00-14-, el juez del grado estimó que hubo puntos no suficientemente esclarecidos, ordenando a la citada parte demandante que los aclarara, sin emitir opinión previa sobre el conflicto sometido a su conocimiento, por cuanto según se desprende de la pista antes singularizada en los más de trece (13) minutos que duraron las preguntas aclaratorias del tribunal, no se advierte dictamen sobre la cuestión debatida, aunado a que la mencionada parte recurrente, en todo el tiempo antes referido, no incidentó, de modo alguno, ante el magistrado que le formulaba las interrogantes que

pretendían precisar y darle contenido a los indicios de vulneración que enarboló la citada parte actora.

Cuarto: Que en razón de lo expuesto y no advirtiéndose afectación sustancial de garantías constitucionales en la tramitación del procedimiento, por cuanto del análisis de los audios del juicio se desprende, que el tribunal actuó en forma imparcial, y dentro del ámbito de competencia del artículo 454 N°9 del Código del Trabajo.

Quinto: En subsidio, invoca la causa de infracción de ley del artículo 477 del Código del Trabajo.

En su recurso, alega la vulneración del artículo 58 de la Ley N° 19.882, que regula Nueva Política de Personal a los funcionarios que indica, y que trata en el Título VI, del Sistema de Alta Dirección Pública.

Para explicar su argumento, cita el considerando Décimo Sexto de la sentencia, y manifiesta que la interpretación del tribunal es errada, porque desatiende el tenor literal de la ley, que se refiere a razones “de desempeño o de confianza” para motivar la solicitud de renuncia, sin aludir en parte alguna a las políticas, las que no pueden fácilmente entenderse comprendidas dentro de las últimas.

Sostiene el yerro del tribunal, también desde una equivocada interpretación sistémica, porque se basa en la idea que la legislación que rige estos puestos de trabajo “busca equilibrar la necesidad de contar con individuos con competencias técnicas y, al mismo tiempo, salvaguardar la facultad discrecional de quienes tienen la responsabilidad de nombrar y remover a estos profesionales”, sin que se entienda de qué manera dicho sistema puede conciliar mayores requisitos de ingreso con una absolutas facilidades en la salida, como postula.

Agrega que se desconoce el contexto de la ley, ya que olvida que la disposición en cuestión se aplica únicamente a los cargos de segundo nivel jerárquico –como los directores regionales, según el artículo Trigésimo Séptimo–, en tanto que, los postulados de la interpretación efectuada por la sentencia parecen referirse, más bien, a los cargos del primer nivel jerárquico.

Por último, concluye, la interpretación es errada porque desconoce la jerarquía normativa de los derechos y garantías constitucionales que son protegidas por la acción de tutela laboral, pretendiendo establecer un ámbito de exclusión de este, liberado de todo control de la decisión de la autoridad, que no cuenta con respaldo legal ni constitucional.

Sexto: Que el recurrente demandante denuncia infringido el artículo 58 de la Ley N° 19.882, el que estatuye: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento.

Sobre el particular el juez del grado razonó en el fundamento Décimo sexto, en el sentido que “...en nuestro actual sistema de cargos superiores en la administración pública, es legítimo que la terminación del contrato esté relacionada con la confianza de la nueva administración por razones políticas u otras que se establezcan dentro del marco discrecional que cuenta la autoridad, y claramente es esperable que no cuente con su confianza cuando se trata de personeros afiliados a partidos o simpatizantes políticos con una visión contraria a la actual administración que ejercen labores superiores a la administración”.

Séptimo: Pues bien, de lo preceptuado en la norma que se denuncia infringida – artículo 58 de la Ley N° 19.882- lo cierto, es que los altos directivos públicos, como acontece con los actores de autos, cuentan con la calidad de ser empleados de exclusiva confianza de la autoridad superior del servicio y con ello, esta máxima jefatura puede claramente disponer de su remoción, por lo que el juez del grado realizó una una correcta aplicación del derecho al caso concreto determinado en la sentencia, esto es, interpretó debidamente el significado, alcance y sentido del mentado artículo 58 de la Ley número 19.982 en función – como se dijo- de los hechos tenidos por probados.

Octavo: Como segunda, causal subsidiaria, invoca nuevamente el motivo de invalidez de infracción de ley, que la hace recaer en una vulneración a los artículos 432 y 459 N° 7, ambas normas del Código del Trabajo, y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, debido a que en la especie no procedía

condenar en costas a los demandantes, que cuentan con motivos plausibles para litigar.

Arguye que, aunque el demandante sea vencido, puede ser liberado del pago de costas. Así, la infracción de ley que se denuncia en el caso consiste en que, existiendo tales motivos, la sentencia haya realizado igualmente tal condena, por falta de aplicación de la disposición legal pertinente.

Para tales efectos, explica que en el caso de marras, el fondo de lo debatido en autos, consistía en determinar si la petición de renuncia no voluntaria de los funcionarios nombrados a través del sistema de Alta Dirección Pública en cargos de exclusiva confianza, y los consiguientes requisitos, condiciones o efectos de su desvinculación, puede ser vulneratoria de la garantía de “no discriminación política”, temática sobre la cual existen distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales de Justicia del país, sin que pueda apreciarse una doctrina ya asentada en la materia. Baste para ello – refirió- con apreciar que la sentencia de unificación de jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que la denunciada invoca en su contestación en apoyo de sus pretensiones (causa Rol N° 50609-2020, “Ríos Cid con Ministerio de Salud”), es de data reciente, fechada el 17 de enero de 2022, y que, antes de ella, tanto el tribunal de la instancia como el de nulidad sostuvieron la tesis coincidente con la de los demandantes de autos. En tal sentido, no puede estimarse, de manera alguna, que estos pudieran haber accionado de manera temeraria, sino, por el contrario, por razones atendibles y proporcionadas expectativas de un resultado favorable.

Noveno: Que, cabe tener presente que la parte denunciante fue totalmente vencida de su denuncia de tutela de derechos de fundamentales, por lo que el tribunal emitió pronunciamiento sobre el pago de costas, no dando cuenta de motivo alguno para absolver de su pago a la parte vencida.

En razón de lo indicado precedentemente, no se advierte ninguna infracción de ley, ya sea contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley, al condenar el juez de la instancia al pago de las costas de la causa al denunciante, siendo correctamente aplicado el artículo 459 numeral 7 del Código del Trabajo.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se

rechaza sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte denunciante en contra de la sentencia de seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T- 2332-2022, caratulados “Gutiérrez / Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB)”, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el ministro Aguilar.

Laboral-Cobranza N° 4085-2023.